

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

UNI-GOLD DEVELOPMENT
CORP.

APELANTE

V.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

APELADA

KLAN202300079

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2022CV10011
Sala: 904

SOBRE:
Mandamus

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de abril de 2023.

Comparece Uni-Gold Development Corp. (UGD o Apelante) y, mediante el recurso de apelación de epígrafe, solicita la revocación de una *Sentencia* emitida y notificada el 13 de diciembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Por virtud del referido dictamen, el TPI desestimó con perjuicio un *Mandamus* instado por la UGD ante dicho foro para solicitar que se ordenara a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA o Apelada) a inspeccionar ciertos solares ubicados en un proyecto de construcción en el Municipio de Cayey.

-I-

Por ser relativamente simples, y por requerir de escueta interpretación, los hechos que dieron pie al presente recurso son recogidos en el siguiente recuento de los sucesos procesales pertinentes.

El 15 de noviembre de 2022, UGD presentó una *Petición de mandamus* ante el TPI en contra de la AAA, con el fin de que se le ordenara a dicha agencia inspeccionar 11 solares del Proyecto Colinas de Cayey (Proyecto), el cual UGD desarrolló.¹ En específico, el Apelante alegó que le solicitó a la AAA la inspección de los registros sanitarios y contadores de agua del Proyecto, pero que la agencia se negó a llevarlas a cabo por razones caprichosas, arbitrarias y sin base en ley o reglamento. Además, arguyó que la AAA tiene el deber ministerial de realizar las referidas inspecciones sin discreción, por ser una tarea mandatoria e imperativa. A manera de resumen, el Apelante alegó los siguientes hechos:

- (1) Para el 12 de agosto de 2022, UGD había solicitado a la AAA la inspección de la infraestructura sanitaria y los contadores de once (11) solares del Proyecto;
- (2) Tras una inspección realizada el 18 de agosto de 2022, el ingeniero Johnny A. González, quien fue designado por la AAA como el inspector encargado de las revisiones del Proyecto, informó que detectó deficiencias que debían ser corregidas y solicitó la entrega de dos documentos como condición a las inspecciones solicitadas. Por un lado, las deficiencias consistieron en:

“(1) que no hubo pérdida de volumen, (2) no cotejó las acometidas de las unidades 1-2 porque determinó que no estaban habitables, y requerían trabajos de terminación, ya que podrían comprometer la integridad de las acometidas y/o del alcantarillado y (3) que la protección del hormigón de la acometida quedaba debajo de una rampa de acceso vehicular,

¹ Apéndice del Recurso, págs. 1-8.

por lo que debía ser reconstruida para evitar que vehículos le transiten por encima".²

Por el otro lado, los documentos solicitados fueron una copia del plano *as built* y un informe de inspección conforme las obras a validarse. Sin embargo, la AAA cuenta con el plano requerido desde el 18 de julio de 2022 y con el informe desde el 10 de junio de 2022.

(3) El 30 de septiembre de 2022, el ingeniero Ricardo Velázquez de la AAA informó que no podía realizar las inspecciones por no contar con un plano revisado aprobado. Además, aseguró que no emitiría ninguna evaluación adicional sobre el caso hasta que el proceso legal fuera dilucidado. Sin embargo, el plano revisado aprobado había sido presentado desde el 28 de junio de 2018.

(4) El 25 de octubre de 2022, el ingeniero Johnny González acudió a los predios del Proyecto para una inspección coordinada, pero informó que no realizaría dicha labor porque las casas no tenían ventanas. De esta forma, notificó que no realizaría la inspección hasta que las casas estuvieran listas para que personas pudiesen mudarse.

En esencia, en su petición, UGD alegó que sometió toda la documentación necesaria para que la AAA realizara las inspecciones requeridas. Asimismo, sobre las demás deficiencias señaladas por la Apelada, arguyó que la rampa de acceso cumplió con el Reglamento de diseño; que la determinación de habitabilidad de las

² *Id.*, pág. 4.

unidades no le correspondía a la AAA por estar fuera de su alcance y encomienda legislativa; y que las unidades contaban con la infraestructura necesaria de servicios de agua y sanitario. UGD incluyó un diagrama que consta en la página de internet de la AAA, titulado *Proyectos públicos & privados - Proceso típico de un proyecto*, el cual describe los pasos generales a seguir en la certificación de proyectos por la agencia hasta su aceptación final.

El 23 de noviembre de 2022, luego de ser emplazada³, la AAA presentó una *Moción de desestimación de recurso de mandamus*.⁴ La Apelada argumentó que UGD no demostró un deber ministerial impuesto a la AAA por ley o reglamento. También indicó que el problema de este pleito no se trataba de que la agencia se negara a descargar su responsabilidad, sino de que, para realizar las inspecciones solicitadas, la UGD tenía que corregir las deficiencias encontradas previamente y proveer los documentos solicitados.

El 7 de diciembre de 2022, la UGD presentó una *Oposición a la moción de desestimación*, reafirmando sus alegaciones.⁵ Al día siguiente, la AAA replicó a la misma, reafirmando sus defensas e indicando que UGD no citó específicamente la disposición legal o reglamentaria que establezca su deber ministerial de realizar la inspección solicitada.⁶

El 13 de diciembre de 2022, el TPI dictó *Sentencia* y desestimó la acción, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.⁷ Al así hacerlo, concluyó que “el

³ *Id.*, págs. 23-24.

⁴ *Id.*, págs. 11-22.

⁵ *Id.*, págs. 25-40.

⁶ *Id.*, págs. 41-45.

⁷ *Id.*, págs. 46-54.

recurso adolece de fuente de derecho para que nos permita llevar a cabo el análisis correcto para determinar si ordenar la inspección de los solares es en efecto un deber ministerial".⁸ Debido a lo anterior, el tribunal razonó que el Apelante no demostró la existencia del alegado deber ministerial de la AAA.

El 28 de diciembre de 2022, la UGD presentó moción de reconsideración.⁹ A su vez, solicitó que se le autorizara enmendar la petición de *mandamus* para añadir una referencia al Artículo 4.01 del *Reglamento para la certificación de planos de construcción* de la AAA con el propósito de "fortalecer la alegación de del deber ministerial".¹⁰ Ese mismo día, el TPI proveyó *No Ha Lugar* a petición de reconsideración del Apelante, denegando la solicitud de enmienda contenida en ella y confirmando la desestimación con perjuicio del caso ante su consideración.¹¹

Inconforme, el 27 de enero de 2023, UGD acudió ante este Tribunal mediante el recurso de apelación de epígrafe y solicitó la revocación de la *Sentencia* emitida por el TPI. En su escrito, el Apelante imputó al TPI haber cometido los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al concluir que el Apelante no cita la fuente de derecho de donde surge el deber ministerial incumplido, y al desestimar en base a ello.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al considerar hechos ajenos a la Demanda, y desestimar en base a ello.

TERCER ERROR: Erró el TPI al no permitir la Demanda Enmendada.

CUARTO ERROR: Erró el TPI al desestimar con perjuicio.

⁸ *Id.*, pág. 54.

⁹ *Id.*, págs. 55-102.

¹⁰ *Id.*, pág. 61.

¹¹ *Id.*, pág. 103.

Habiendo comparecido las partes ante nos, y luego de que estas presentaran sus correspondientes escritos, damos por perfeccionado el presente recurso. En vista de lo anterior, procedemos a resolver.

-II-

A. Mandamus

El *mandamus* es un recurso altamente privilegiado dictado por un tribunal de justicia a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, corporación o tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción, requiriendo el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes.¹² El *mandamus* no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad para poder cumplirlo.¹³

Según ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, este recurso sólo procede "para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, es decir, de un deber calificado de "ministerial" y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo".¹⁴ El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado.¹⁵ La ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida.¹⁶ A su vez, la Regla 54 de Procedimiento Civil dispone que el *mandamus* únicamente procede cuando "el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea

¹² 32 LPRA sec. 3421.

¹³ *Id.*

¹⁴ *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 263 (2010).

¹⁵ *Id.*, págs. 263-264

¹⁶ *Id.*, págs. 264.

evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo[.]”¹⁷

El deber exigido a cumplir en el auto de *mandamus* debe ser un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte de un empleo, cargo o función pública.¹⁸ A estos efectos, en un pleito de *mandamus*, hay que determinar, como cuestión de umbral, si la actuación que se exige es de naturaleza “ministerial”. Un acto o deber es ministerial cuando la ley prescribe y define el deber que debe ser cumplido con tal precisión y certeza que no permite el ejercicio de la discreción o del juicio sobre si cumple o cómo cumple con ese deber impuesto.¹⁹ En otras palabras, “no se trata de una mera directriz o de disposición que requiere hacer algo, sin más”, sino debe existir un mandato específico que obligue a la parte demandada a cumplir sin discreción alguna.²⁰ De haber discreción en la ejecución del deber o de depender del juicio de la parte demandada, el deber no se considera ministerial.²¹ Por tanto, los deberes discrecionales, al no ser ministeriales, quedan fuera del ámbito del recurso de *mandamus*.²²

El recurso de *mandamus* no puede ser emitido en aquellos casos en que el peticionario tiene a su alcance otro remedio legal adecuado.²³ El objeto del mismo no es reemplazar remedios legales, sino suplir la falta de ellos.²⁴ El derecho del promovente y el deber del

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 54.

¹⁸ *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-448 (1994).

¹⁹ *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*; *Partido Popular v. Junta de Elecciones*, 162 DPR 745, 749 (1994); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1974).

²⁰ *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*.

²¹ *Id.*

²² *Id.*

²³ 32 LPRA sec. 3423.

²⁴ *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*, pág. 266.

demandado deben surgir en forma clara y patente.²⁵ Además, la naturaleza altamente privilegiada del recurso conlleva que el mismo no proceda como cuestión de derecho, sino que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal.²⁶

En cuanto al contenido de la solicitud de *mandamus*, la jurisprudencia ha establecido que se requiere que el peticionario precise en detalle el acto que requiere del demandado, la fuente legal que le impone al demandado esa obligación y el requerimiento previo que se le ha hecho.²⁷ La carga probatoria en la concesión o denegación de un auto de *mandamus* descansa sobre el peticionario.²⁸ O sea, "éste tiene la obligación de demostrar la existencia de un deber ministerial que no ha cumplido el funcionario público contra quien se ha presentado el recurso."²⁹

B. Moción de Reconsideración

La Regla 47 de Procedimiento Civil regula la solicitud de reconsideración y dispone que "[l]a parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una moción de reconsideración de la sentencia."³⁰ La moción de reconsideración permite que "la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su

²⁵ *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982).

²⁶ *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382 (2000).

²⁷ D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da Edición Revisada, Programa de Educación Jurídica Continuada, Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, San Juan, PR, pág. 129.

²⁸ *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*, pág. 266; *Misión Ind. PR v. JP y AAA*, 142 DPR 656, 680 (1997).

²⁹ *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*.

³⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones.”³¹ El objetivo principal de la moción de reconsideración es “dar una oportunidad a la corte que dictó la sentencia o resolución cuya reconsideración se pide, para que pueda enmendar o corregir los errores en que hubiere incurrido al dictarla” o simplemente modificar su fallo.³²

C. Desestimación

La Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil permite que un demandado presente una moción de desestimación cuando la demanda en su contra deje de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.³³ La Regla 10.2 establece, en lo pertinente, que:

“Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

[...]

(5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.”³⁴

Ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante.³⁵ La misma es aplicable solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas.³⁶ El tribunal tiene el deber de considerar si

³¹ *Morales y Otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014); *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 217 (1999)

³² *Lagares v. ELA*, 144 DPR 601, 609 (1997); *Dávila v. Collazo*, 50 DPR 494, 503 (1936); *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 217 (1999).

³³ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).

³⁴ *Id.*

³⁵ *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

³⁶ *Id.*; *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 DPR 712, 728-729 (1992); *First Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432 (1983)

la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida bajo las circunstancias más favorables al demandante y resolviendo toda duda a favor de éste.³⁷ En adición, el tribunal tiene la obligación de dar por admitidos todos los hechos bien alegados, incluyendo aquellas inferencias razonables que surjan de los mimos.³⁸

Al evaluar si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá determinar si la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tenga derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y sentido común.³⁹ Ahora bien, es norma trillada que la demanda "no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación".⁴⁰

En relación a la desestimación con perjuicio, nuestro derecho procesal civil le confiere a los tribunales la facultad para desestimar con perjuicio reclamaciones instadas ante su consideración, en determinadas circunstancias. Sin embargo, esta facultad debe ejercerse de manera juiciosa y apropiada, debido a que conlleva el efecto de privar al reclamante de su día en corte para hacer valer sus reclamaciones frente a otros.⁴¹ No obstante, la Regla 39.2 de las Procedimiento

³⁷ *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, 137 DPR 497, 505 (1994); *Candal v. CT Radiology Office, Inc.*, 112 DPR 227, 230-231 (1982).

³⁸ *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 103 (2002).

³⁹ *Trinidad Hernandez v. ELA*, 188 DPR 828, 848 (2013)

⁴⁰ *Consejo de Titulares v. Gomez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012).

⁴¹ *VS PR, LLC v. Drift-Wind, Inc.*, 207 DPR 253, 264 (2021); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

Civil contempla la figura de la desestimación en varias modalidades.⁴² En su inciso (c), la misma incluye la siguiente disposición general sobre desestimaciones:

(c) [...] **A menos que el tribunal lo disponga de otro modo en su orden de desestimación,** una desestimación bajo esta Regla 39.2 y **cualquier otra desestimación,** excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, **tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.** (Énfasis Nuestro)⁴³

El inciso antes ilustrado establece que, a menos que se disponga lo contrario, la desestimación del pleito sea bajo esta Regla 39.2 o cualquier otra, tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos, o sea, con perjuicio. En otras palabras, cuando un tribunal desestima un pleito, generalmente tiene discreción para determinar si la desestimación será sin perjuicio, salvo excepciones como las dispuestas en la regla o las que se especifiquen su efecto en otra regla o ley.⁴⁴ Por tanto, la desestimación generalmente es con perjuicio.⁴⁵

-III-

Como primer señalamiento de error, el Apelante alega que el TPI erró al concluir que este no citó fuente de derecho de donde se desprendiera el deber ministerial incumplido por la AAA, que conllevara la desestimación del pleito. Entendemos que no le asiste la razón. Veamos.

UGD alega haber demostrado la existencia de un deber ministerial claramente definido. Sin embargo, contrario a lo planteado, este descansó exclusivamente en la presentación de un diagrama ilustrativo, el cual

⁴² 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.

⁴³ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c).

⁴⁴ *VS PR, LLC v. Drift-Wind, Inc.*, *supra*, pág. 267; *Souchet v. Cosio*, 83 DPR 758, 762-763 (1961).

⁴⁵ *VS PR, LLC v. Drift-Wind, Inc.*, *supra*.

surge de la página de internet de la AAA, sobre el proceso típico para la certificación de los proyectos públicos y privados.⁴⁶ Lo anterior, no constituye fuente de derecho ni establece un deber ministerial al respecto. El deber ministerial exigido debe ser claramente establecido por ley o surgir de un empleo, cargo o función pública.⁴⁷ El diagrama no establece ningún mandato específico prescrito por ley que obligue a la Apelada a cumplir un acto sin discreción. No se puede tratar de una mera directriz o disposición que requiera hacer algo, sin más.⁴⁸ El Apelante simplemente no cumplió con satisfacer la carga probatoria que le corresponde, pues del diagrama referenciado era insuficiente para cumplir con ello. Por tanto, entendemos que el TPI no erró en desestimar la presente reclamación por esta razón.

En el segundo señalamiento de error, el Apelante alega que el TPI tomó en consideración hechos ajenos a la demanda por "parece[r] haber determinado que la inspección no procede".⁴⁹ Entendemos que no le asiste la razón. En torno a los hechos, el TPI únicamente determinó que el rechazo a inspección no fue caprichoso debido a que la cuestión fundamental del caso es que se trata sobre diferencias de criterios entre el requerimiento de corrección de deficiencias y el cuestionamiento de éstas por el Apelante.⁵⁰ El tribunal simplemente no coincidió con la alegación concluyente del Apelante de que el rechazo a la inspección era ilegal, caprichoso y sin base en ley o reglamento. De igual modo, de la sentencia

⁴⁶ Apéndice del recurso de apelación, pág. 3 & 8.

⁴⁷ *Noriega v. Hernández Colón*, *supra*.

⁴⁸ *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, *supra*.

⁴⁹ *Id.*, pág. 6.

⁵⁰ *Id.*, pág. 53.

no se desprende que el TPI basara su determinación en hechos ajenos a las alegaciones de la petición del *mandamus*. Por ende, resulta improcedente el señalamiento esbozado.

Como tercer señalamiento de error, el Apelante expone que el TPI erró al no permitir la enmienda al *mandamus*. No le asiste la razón. El Apelante solicitó la enmienda a la petición del *mandamus* mediante una moción de reconsideración. La moción de reconsideración no es el mecanismo apropiado para solicitar una enmienda a la demanda; petición de *mandamus* en este caso. El propósito de la moción de reconsideración es darle la oportunidad al tribunal de reconsiderar su fallo, enmendando o corrigiendo la sentencia. Este recurso, no es un mecanismo para que las partes enmienden su reclamación, luego de que el tribunal desestimara la misma. Por lo cual, nos parece que el TPI actuó correctamente en su proceder.

Como cuarto señalamiento de error, el Apelante alega que el TPI erró al desestimar con perjuicio el pleito. Sobre el particular, cabe recordar que, la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil expresamente dispone que la desestimación será con perjuicio, a menos que el tribunal lo disponga de otro modo.⁵¹ Por lo cual, en este caso, el tribunal no cometió un error de derecho, puesto que su proceder es uno contemplado en nuestro ordenamiento jurídico por las reglas procesales que rigen los procedimientos ante su consideración. Basado en ello, no vemos razón para variar esta determinación.

⁵¹ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c).

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* el dictamen apelado.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones